----Trelew, de diciembre de 2016. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia e Incapaces s/ Declaración de Incapacidad P. del C. S.” (Expte. Nro. 483 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 883 – Año 2009) remitidos en consulta por el magistrado de grado en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. (ver fs. 146).----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) Que el Sr. juez de primera instancia resolvió a fs. 146 elevar la presenta causa en consulta a esta Cámara de Apelación en razón de que la sentencia definitiva, dictada el 24/08/2016, en la cual se hizo lugar a la restricción de la capacidad jurídica para prestar consentimiento informado a los procedimientos médicos o terapéuticos que le propongan y celebrar actos patrimoniales de la Sra. P. del C. S., no ha sido recurrida por su representante en el carácter de apoyo Sra. P. O., como así tampoco por la Asesora de Familia. ----------II) Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26378, “…justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de una única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas…”. ----------La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que “Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”.----------Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garantice al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad; Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A.-Bariffi, F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal,

quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había porqué consultar. Se reducía

así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------
Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que el discapacitado pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión juridisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo. ----------El artículo 152 ter. dispone que “Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de 3 (tres) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible”. ----------Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se enfoque sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas, también pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana. ----------
--Además debe verificarse en la especie que la causante haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no ha de bastar en todos los casos una notificación por oficial de justicia sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que este tenga una entrevista

personal y directa con la incapaz.----------
----II) Sentado ello, pasaremos a analizar si en el trámite de la causa como en la Sentencia Nro. 079/2016 de fs. 141/142 se encuentran cumplidos los extremos legales y procesales que llevaron al Juez de grado a decretar la restricción parcial de la capacidad jurídica de la causante y si ello es lo que mejor se ajusta al interés superior de la presunta discapacitada. ----------A fs. 103/vta. obra la pericia médica de fecha 18 de diciembre de 2014, que actualiza la llevada a cabo el 20 de abril de 2010 (ver fs. 38), de la cual se desprende que la causante padece “Síndrome de Down, con una funcionalidad dependiente de terceros”, y pronostica que “es de carácter irreversible, con tendencia a permanecer estable” y que “la Srta. P. del C. S., presenta una funcionalidad en su vida cotidiana que resulta acorde a sus posibilidades y sólo requiere de un medio de contención como familiar referente. El cual a la fecha sostiene los cuidados necesarios y garantiza el resguardo de su persona y bienes personales. Requiriendo de éstos en lo concerniente a la toma de decisiones personales que atañen a sus bienes y al ejercicio de acciones civiles y sociales, función que lleva a cabo su madre Sra. O.”. ----------Que a fs. 133 obra al informe solicitado al Área de Salud Mental del Hospital Santa Teresita de la ciudad de Rawson a los fines de la idoneidad de la Sra. P. O., para desempeñarse como apoyo o curadora de la Srta. P. del C. S. el que se lleva a cabo el 19 de febrero de 2016 realizándose una evaluación interdisciplinaria de la Sra. P. O., y se desprende que al momento se encuentra lúcida, globalmente orientada, euprosexica, eumnesica, con pensamiento de curso y contenido normal, sin trastornos de la conducta, con capacidad de insight y sentido de realidad, asimismo destaca que la referente se encuentra con recursos humanos sociales y económicos que le permiten desarrollar la función de apoyo a P. del C. S., así como también existe una red familiar amplia que acompañaría en las funcionalidades básicas de P., para llevar una buena calidad de vida.----------A fs. 115 y en cumplimiento con los dispuesto por los arts. 641 del C.P.C.C. y 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el magistrado de grado mantiene con fecha 20 de agosto de 2015, la entrevista personal y directa con el causante de autos, Srta. P. del C. S..----------A fs. 116 la Asesoría de Familia indica que habiéndose vencido el plazo previsto por el art. 640 del C.P.C.C. se dicte sentencia, señalando que se adecue la dictada oportunamente a un nuevo paradigma vigente en salud mental, dando cumplimiento con los arts. 32, 37 y 43 del C.C.yC. ----------
----------A fs. 119 obra la presentación de la Curadora Definitiva de la causante Sra. P. O., quien manifiesta que conforme surge de la evaluación interdisciplinaria obrante a fs. 103/vta. en orden a que su hija presenta ciertas habilidades para algunas tareas relacionadas para con su cuidado personal y algunos quehaceres domésticos, da cuenta que se encuentra realizando gestiones para incorporar a su hija al Taller de Encuadernación organizado por el Centro de Día de esta ciudad, para propiciar una mayor integración social y fortalecer su autonomía personal y solicita que al momento

de sentenciar se determine los apoyos necesarios para garantizarle a su hija la protección adecuada para el ejercicio de sus derechos, especificando las funciones con los ajustes razonables teniendo en cuanta sus habilidades y circunstancias personales.----A fs. 153/vta. la Asesora de Familia contesta la vista solicitada y señala que el informe de fs. 133 da cuenta de la idoneidad y los recursos humanos, sociales y económicos que permiten a la Sra. O., constituirse como apoyo de su hija P., a más de la red familiar que posee y brinda colaboración para llevar a adelante las tareas de su vida cotidiana, procurando la atención integral y el pleno ejercicio de los derechos por parte de P. . Que también se encuentra cumplida la participación de la Sra. P. S. con patrocinio letrado a fs. 115 y señala que de conformidad con lo normado por el art. 641 in fine del C.P.C.C. considera que se encuentran cumplidos los extremos legales exigidos y cumplimentados los requisitos del trámite conforme los arts. 32 y sgtes. y concordantes del Código Civil y Comercial, confirmando la designación como medida de apoyo la representación de la Sra. P. O. progenitora de P., para prestar el consentimiento informado para los procedimientos médicos y terapéuticos y celebrar actos patrimoniales. ----------

----------Por consiguiente, y habiendo cumplimentado el juez a quo con todos los extremos legales y procesales que hacen a la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica de la Srta. P. del C. S., entendemos que la resolución elevada en consulta

se encuentra ajustada a derecho.----------

--Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------

--En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--I) CONFIRMAR la Sentencia Nro. 079/2016 de fs. 141/142vta., la que fuera elevada en consulta a fs. 146 por el Juez de grado.----------II) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------

--III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

--IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2016 – SIF – CONSTE. ---------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES